

Nº DE ORDEN: DU 216/16

RECIBIDO: 29/11/16

Expte Nº 183/2016

VENCIMIENTO: 06/12/16

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el siguiente Proyectos de **LEY** contenidos en los Exptes; **Nº 183/16**, caratulado: **“REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS”** iniciado por la Diputada CLAUDIA VERA-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en general y en particular del presente Proyecto de Ley.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º Sustitúyase el artículo 4º de la Ley 5.062, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las instituciones u organismos públicos no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondiente del Registro de deudores alimentarios con el “libre deuda registrada”:

A) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la respectiva reglamentación determine.

B) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias.

C) Concesiones, permisos y/o licitaciones. Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la Institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente.

La solicitud de la licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por cuarenta y cinco (45) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva.”

ARTÍCULO 2º Incorporase como artículo 5º de la ley 5062 el siguiente:

“Las instituciones u organismos públicos de la Provincia no podrán otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios jerárquicos, en la administración pública centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado y Obra Social del Estado, a quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios.”

ARTICULO 3º Sustitúyase la numeración del artículo 5º, el cual a partir de la aprobación de la presente ley, pasará a ser artículo 7º.

ARTICULO 4º Sustitúyase la numeración del artículo 6º de la ley 5062, el cual a partir de la aprobación de la presente ley, pasará a ser artículo 8º.

ARTÍCULO 5º Incorporase al final del texto art 6 de la Ley 5062 (el cual a partir de la aprobación de la presente ley, pasará a ser artículo 8º) el siguiente:

“El trámite de regularización deberá ser cumplimentado en un plazo no mayor de sesenta (60) días.”

ARTÍCULO 6º Incorporase como artículo 9º de la ley 5062 el siguiente:

“El tribunal con competencia electoral debe requerir al Registro de Deudores Alimentarios la certificación mencionada en el Art 2ª inc. b), respecto de todos los postulantes a cargos electivos de la Provincia. Tal certificación es requisito para habilitación como candidato.”

ARTÍCULO 7º Incorporase como artículo 10º de la ley 5062 el siguiente:

“El Consejo de la Magistratura deberá requerir al Registro de Deudores Alimentarios la certificación mencionada en el Art 2ª inc. b), respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda.”

ARTÍCULO 8º Incorporase como artículo 11º de la ley 5062 el siguiente:

“Por acordada, la Corte de Justicia comunicará a los Juzgados Provinciales que previo a la orden de pago a la parte vencedora en juicio, se requiera el certificado del Registro de Deudores Alimentarios. Para el caso de estar incluido en dicho Registro, el Tribunal retendrá la totalidad de la suma adeudada, depositándola a la orden del juzgado que ordeno su inclusión en el Registro, obligándose a cursar la comunicación respectiva.”

ARTÍCULO 10º Incorporase como artículo 12º de la ley 5062 el siguiente:

“Para el otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales construidas por la Provincia o cesión de los derechos emanados de las mismas, será requisito la presentación del certificado donde conste que el titular, cedente y cesionario, en su caso, no se encuentran incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios.”

ARTÍCULO 11º Sustitúyase la numeración del artículo 7º de la ley 5062, el cual a partir de la aprobación de la presente ley, pasará a ser artículo 13º.

ARTÍCULO 12º Sustitúyase la numeración del artículo 8º de la ley 5062, el cual a partir de la aprobación de la presente ley, pasará a ser artículo 14º.

ARTÍCULO 13º Comuníquese, publíquese y ARCHIVÉSE.

SEGUNDO: Designar Miembro Informante a la Diputado SILVANA CARRIZO.

FIRMANTES: Dip. PAOLA BAZAN – Dip. MARIA MACARENA HERRERA – Dip. VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETTA – Dip. STELLA MARIS BUENADER – Dip. SILVANA CARRIZO – Dip. MIGUEL VAZQUEZ SASTRE – Dip. SIMON HERNANDEZ.

g.v.
e.c
f.l